

Amparo V-IIVSS

nº 98-752.

78-20337



...J...

126-

REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO PONENTE: BELEN RAMIREZ LANDAETA

En fecha 20 de febrero de 1998, los abogados Edgar Carrasco Terán y Víctor Marte Cróquer actuando con el carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], ejercieron acción de amparo contra el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.).

En fecha 2 de abril de 1998, se dio cuenta a la Corte y se designó ponente al Magistrado Héctor Paradisi León, a los fines de decidir acerca de la admisibilidad de la presente acción.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 1998, esta Corte admitió la presente acción y ordenó notificar al Presidente

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

-2-

del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informara sobre las pretendidas violaciones constitucionales.

En fecha 8 de mayo de 1998, el apoderado judicial del Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales presentó escrito de informes. En fecha 11 de mayo de 1998 se fijó la oportunidad para que tuviera lugar la exposición oral de las partes y se designó ponente a la Magistrado que con tal carácter suscribe la presente decisión a los fines de que la Corte decida en relación a la acción de amparo interpuesta.

El día 13 de mayo de 1998, tuvo lugar la exposición oral de las partes, dejándose expresa constancia que no compareció la parte accionante.

En fecha 25 de mayo de 1998, la representante del Ministerio Público ante esta Corte, consignó escrito contentivo de la opinión del organismo que representa, considerando que la presente acción de amparo debe ser declarada con lugar.

Para decidir esta Corte hace las siguientes consideraciones:

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20334

-3-

I

DE LA SOLICITUD DE AMPARO

La parte accionante fundamenta su acción de amparo en la denuncia de violación de los derechos a la vida; derecho a la salud; derecho a la libertad y seguridad personal; derecho a la no discriminación; derecho a la seguridad social; derecho a la ciencia y la tecnología consagrados en los artículos 50, 76, 60, 61, 94 y 50 de la Constitución, respectivamente.

En el escrito contentivo de la acción de amparo señala los siguientes hechos:

Que cada uno de los accionantes son afiliados al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), y que a raíz de haberseles diagnosticado el virus del VIH/SIDA, se les prescribieron medicamentos (terapias combinadas) por parte de los especialistas del I.V.S.S. Dres.: ANSELMO ROSALES, GRETE MILLER y EDUARDO URDANETA del Hospital Domingo Luciani, Servicio de Inmunología conocidos como antiretrovirales inhibidores de la transcriptasa Reversa, tales como: AZT o ZIDOVUDINE, DDI o DIDANOSINE, DDC o ZALCITABINE, D4T o STAVUDINE, 3TC o LAMIVUDINE y otros. Estos medicamentos tienen como finalidad controlar la agresividad del VIH en las células del sistema inmunológico, ya que alteran la función de una enzima llamada Transcriptasa

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

-4-

Inversa que es la que el virus utiliza para cambiar su mensaje químico, lo que le permite fácilmente insertarse dentro del núcleo de la célula no infectada para su reproducción.

Que dada la característica de este retrovirus y su constante mutación los protocolos clínicos nacionales e internacionales indican que los tratamientos con los medicamentos antes mencionados deben darse con regularidad, en terapias consideradas y de por vida. La no administración regular de los mismos producen la llamada resistencia viral al medicamento, la cual trae como consecuencia desarrollar en el virus la capacidad de cambiar su estructura química para que resista los efectos de los medicamentos. La consecuencia más directa de la resistencia viral es la aceleración del proceso de aparición de las llamadas "enfermedades oportunistas" y con ellas la muerte de los que viven con el VIH/SIDA.

Que para la entrega de esos vitales tratamientos, han sido víctimas de la mala administración de la División de Farmacoterapéutica del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, en el sentido de que teniendo prescrito estos medicamentos combinados dicha División, no los ha entregado con la regularidad que indican los especialistas.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

78-20337

...5...

Que dichos medicamentos deben ser tomados de forma combinada o llamada "Coctel" ya que de no ser así, tienen más bien un efecto negativo causando resistencia viral así como la imposibilidad de detener la proliferación del VIH en el sistema inmunológico.

Que ante esta situación irregular, para no interrumpir el tratamiento, se han visto en la necesidad de acudir a programas comunitarios de distribución gratuita de intercambio de medicamentos y donaciones desde el extranjero, pero que dichos programas no cuentan con una capacidad para atender la demanda del país poniendo también en peligro la regularidad de la entrega.

Continúan narrando los accionantes, que deben resaltar que la mayoría de ellos se encuentran en reposo o tramitando su incapacidad ante el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, viéndose reducido en muchos casos sus respectivos sueldos en dos tercios de su totalidad, lo que trae como consecuencia el no tener capacidad económica para acceder dichos medicamentos cuyos precios oscilan entre los ochenta y doscientos quince mil bolívares mensuales cada uno.

Que la problemática es aún mayor, puesto que algunos deben procurar el sustento de hogar y el de sus hijos que también padecen el virus y otros que han empezado a

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

...6...

sufrir las "enfermedades oportunistas", y que en este momento su situación empeora ya que deben tomar medicamentos específicos para atacar cada una de estas enfermedades.

Que los médicos especialistas del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, del Servicio de Immunología-Neumonología del Hospital Domingo Luciani saben y conocen clínicamente sobre los avances de los medicamentos antes señalados y que se ven de "manos atadas" en su prescripción, ya que ha sido reiterada la respuesta de las autoridades del I.V.S.S., que no tiene recursos, por lo que no pueden satisfacer la demanda de los pacientes con sida.

Que existen unos exámenes de laboratorios necesarios para recetar la dosis o los combinados, conocidos como Medición de Carga Viral, que es un marcador del riesgo a enfermarse a padecer enfermedades oportunistas. Estos exámenes se están realizando en Venezuela a un costo aproximado entre cuarenta y siete y noventa y seis mil bolívares (Rs. 47.000,00 y 96.000,00).

En cuanto a los derechos constitucionales denunciados señalan lo siguiente:

1.- En relación al derecho a la vida consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional en concordancia con

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20334

-- 7 --

el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el artículo 6º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, al someterlos a la irregularidad en la entrega dentro de los protocolos y tratamientos los sentencia a una muerte rápida pero dolorosa, ya que la falta de los mismos y su irregularidad en el suministro provoca una inexorable destrucción del sistema inmunológico y hace resistente el virus a los medicamentos antiretrovirales, negándoseles así toda posibilidad de control de replicación del virus y la aparición de enfermedades oportunistas que terminan provocando la muerte.

2.- En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 25 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales denuncian como violado este derecho, en la medida que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES a través de la División de Farmacoterapéutica, ha suspendido y continúa suspendiendo el disfrute de su derecho a la salud como consecuencia de la continua negligencia y omisión, frente a su obligación de suministrarles los medicamentos o cumple tardeamente

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

98-20339

-3-

excusándose en la carencia de los recursos necesarios para la compra de los medicamentos. En el mismo sentido señalan los accionantes que es un hecho notorio que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se ha caracterizado por la mala administración de sus recursos, y por su incompetente capacidad para solicitar el pago de la deuda que con éste tienen Instituciones privadas.

3.- En cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal previsto en el artículo 60 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos indican que el I.V.S.S., ha vulnerado estos derechos en la medida que sus sistemas inmunológicos se ven más afectados, no sólo por la falta de los medicamentos, sino también por la angustia continua y la desidia permanente el estado de stress, ya que está clínicamente comprobado que las personas que viven con VIH/SIDA necesita paralelamente además de un tratamiento adecuado, tranquilidad y respeto.

4.- En relación al Derecho a la NO discriminación consagrados en el artículo 61 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, con el artículo 12 de la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer, y con el

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

98-20339

...9...

artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño señalan que personas que viven con VIH/SIDA merecen un trato sin discriminación, ya que su condición de salud no les hace diferentes de otras personas que viven con VIH/SIDA amparados por esta Corte.

5.- En cuanto al Derecho a la Seguridad Social previsto en el artículo 94 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en concordancia con el artículo 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indican que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1^a, 7^a, 25 de la Ley de Seguro Social y 118, 119, 120, 125, 128, 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, éste está obligado a prestar atención médica integral a todos sus afiliados, desde el mismo momento en que son amparados por este régimen, así como el especial énfasis que hace el artículo 131 del Reglamento en la prestación del servicio, inclusive sin importar las enfermedades que sobrevengan durante el tratamiento, y el artículo 118 del Reglamento del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, cuando define la atención médica integral como "La defensa, fomento y restitución de la salud", entendiendo así el sentimiento de medicamentos como parte esencial de la asistencia médica integral. Así mismo señalan los accionantes que para lograr este fin el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES,

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

78-20339

-10-

posee la División de Farmacoterapéutica y el Centro de Especialidades Médicas quienes son los entes encargados de la distribución de los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades de los pacientes y que es por este motivo que siendo ellos afiliados del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES están en su legítimo derecho de que se les garantice todas las prestaciones establecidas en la Ley.

6.- En cuanto al derecho a la ciencia y tecnología previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señalan que las personas seropositivas tienen derecho a disfrutar los avances de la ciencia en materia de tratamiento para el VIH/SIDA, ya que como lo explica el Dr. Mario Sánchez Borges, Director del Instituto de Hematología y Oncología de la Universidad Central de Venezuela, en la revista VIH/SIDA, existen ya en el mercado venezolano los medicamentos de tercera generación o inhibidores de Proteasa, pues éstos reducen la carga viral hasta en un 99 por ciento y evitan la replicación del virus en las células.

Finalmente, los accionantes solicitan de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que se les ampare contra la flagrante violación de sus derechos

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

-11-

humanos que garantizan la vida, la salud, la no discriminación, la libertad y seguridad personal, la seguridad social y acceso a los avances científicos y tecnológicos, exigiendo al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, Centro de Farmacoterapéutica, la entrega regular y periódica de los medicamentos denominados inhibidores de la transcriptasa, tales como AZT o ZIDOVUDINE, DDI o DIDANOSINE, DDC o ZALCITABINE, D4T o STAVUDINE, 3TC o LAMIVUDINE, CRIXIVAN o INDIANAVIR o INVIRASE y NORVIR o RITONAVI, de acuerdo a las prescripciones combinadas de los médicos especialistas del Servicio de Inmunología de los Hospitales adscritos al I.V.S.S. Así como obligar al I.V.S.S. para la realización o cobertura de los exámenes especializados tanto para las enfermedades oportunistas como aquellos necesarios para tener acceso a los nuevos tratamientos. Del mismo modo solicitan que se oblique al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES a que desarrolle una política de información, tratamiento y asistencia médica integral a sus representados, así como que se les suministre los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades oportunistas.

II

DEL INFORME DEL PRESUNTO AGRAVIANTE

En el escrito de informe, el apoderado judicial de la

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

98-20339

--12--

parte presuntamente agraviante, señaló lo siguiente:

1.- Rechaza y niega que su representado haya violado o pretendido violar los derechos o garantías constitucionales denunciados.

2.- Alega que no consta en el registro llevado por el servicio de Farmacia Hospital General "Dr. Domingo Luciani" del I.V.S.S., que algunos de los accionantes, [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED];
[REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED];
[REDACTED] y [REDACTED] se encuentren inscritos en dicho registro, así como tampoco consta que los mismos hayan solicitado del citado servicio, medicamentos para el tratamiento de la infección, por ello mal puede imputársele a su representado el haber observado una conducta omisiva como falsamente expresan los quejoso.

3.- Que si consta que en el servicio de farmacia de dicho Instituto, que a otro grupo de accionantes, [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED];
[REDACTED] y [REDACTED]; con la excepción de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] han formulado por primera vez,

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

98-20339

-13-

la solicitud de medicamentos para el tratamiento del VIH/SIDA, entre el 9 de febrero de 1998 y 24 de marzo de 1998.

Que el procedimiento para la adquisición de tales medicamentos dura aproximadamente sesenta (60) a noventa (90) días, comprendiendo varias fases; entre las cuales están, la solicitud de compra que formula la Dirección Fármaco-Terapéutica al Consejo Directivo para su aprobación que luego es enviada a la Dirección de Presupuesto para su verificación, luego la solicitud es remitida a la Dirección de Contraloría y a la Dirección General de Administración, de lo que se observa que el quejoso que formuló más temprano su solicitud lo hizo el 9 de febrero de 1998, no habiendo transcurrido a la fecha de la interposición de la presente acción sesenta (60) días, por lo que no podría afirmarse que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES haya conculado los derechos que denuncian como violados.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinado lo anterior, pasa esta Corte a analizar las denuncias formuladas y al efecto se observarán:

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

70-20337

--34--

En el presente caso se ha intentado la presente acción de amparo constitucional contra la supuesta omisión del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, en específico la División Farmacoterapéutica del I.V.S.S., en la entrega regular y completa de los medicamentos antirretrovirales combinados, denominados "inhibidores de la transcriptasa reversible", que han sido prescritos por los especialistas del I.V.S.S.-Hospital Domingo Luciani, Servicio de Inmunología e "inhibidores de la Proteasa", para lo cual se requieren de los exámenes de laboratorios necesarios para recetar las dosis de los tratamientos combinados, cuyo costo tampoco el I.V.S.S. cubre, lo cual, según los accionantes, lesiona sus derechos constitucionales de la vida, el derecho a la salud, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la no discriminación, el derecho a la seguridad social y el derecho a la ciencia y tecnología, todos consagrados en los artículos 58, 76, 60, 61, 94 y 50 de la Constitución, respectivamente.

En base a lo anterior, debe esta Corte en primer lugar, determinar la forma en que el ente presuntamente agraviante ha venido desempeñando sus funciones en cuanto al suministro de los medicamentos conocidos como Inhibidores de la Transcriptasa Reversa e Inhibidores de la Proteasa, prescritos por los médicos tratantes y al efecto observa que la parte accionada alega en primer término que no consta en

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

-15-

el registro llevado por el Servicio de Farmacia del Hospital General "Dr. Domingo Luciani" del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, que doce (12) de los veintitres (23) accionantes están inscritos en dicho registro, e igualmente, alega que tampoco consta que hayan solicitado del citado servicio los medicamentos para el tratamiento de dicha enfermedad.

En relación a los otros accionantes inscritos en tal Servicio y que han solicitado los medicamentos, indica que con excepción de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], el resto han formulado la solicitud de los medicamentos requeridos para el tratamiento por primera vez, entre el 9 de febrero de 1998 y 24 de marzo de 1998, tiempo que para la fecha de la interposición de la presente acción, no ha sido suficiente para el trámite de la entrega de los mismos, el cual dura aproximadamente entre sesenta (60) y noventa (90) días.

Al respecto, esta Corte observa que la situación de los accionantes conforme a la lista consignada por la parte accionada y que cursa al folio 200 es la siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] hizo su solicitud el 2 de marzo de 1998; [REDACTED]
[REDACTED] la hizo el 9 de febrero de 1998; [REDACTED] el 25 de febrero de 1998; [REDACTED] el 25 de febrero de 1998;
[REDACTED] el 19 de febrero de 1998; [REDACTED] el 10

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

-16-

de febrero de 1998; [REDACTED] el 3 de abril de 1998 y [REDACTED] el 24 de marzo de 1998, además de los ciudadanos [REDACTED] Y [REDACTED], quienes según el listado aparecen como no registrados, pero que, sin embargo, se evidencia en autos a los folios 69 y 57 respectivamente, que si hicieron sus solicitudes en fechas 16 y 20 de febrero de 1998. En efecto, los ciudadanos anteriormente mencionados, que aparecen en el listado y a quienes se refiere la parte accionada, han formulado las solicitudes de medicamentos en las fechas señaladas, en relación a lo cual, cabe indicar, que aun, tomando en consideración el alegato de la parte accionada, en el sentido de que el trámite para la entrega de los medicamentos dura aproximadamente entre sesenta y noventa días, considera esta Corte que para la fecha en que se dicte la presente decisión, ha transcurrido el tiempo alegado para la entrega de los medicamentos solicitados, por lo que existe la obligación por parte del órgano accionado, de entregar los medicamentos una vez culminado el trámite para la entrega de los mismos.

Por otra parte, observa esta Corte que en el referido listado, aparecen que doce (12) de los accionantes, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED] no aparecen inscritos en el registro, por lo que,

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

78-20339

-17-

según la parte accionada, presuntamente no han solicitado a dicho Instituto la entrega de los medicamentos necesarios para su tratamiento. Sin embargo, contrariamente, esta Corte observa que de autos consta que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] (folio 141); [REDACTED] (105); [REDACTED]

[REDACTED] (152); [REDACTED] (117); [REDACTED] (147);

[REDACTED] (135); [REDACTED] (111); [REDACTED] (26);

[REDACTED] (123) y [REDACTED] (128), acudieron a solicitar la entrega de los medicamentos, ante los Servicios de Farmacias de otros Hospitales del INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, obteniendo respuesta negativa, dejándose constancia de que no se entregaban los medicamentos prescritos por cuanto no tienen en existencia, recaudos que no fueron desconocidos o impugnados en forma alguna por la parte accionada. Además, consta que los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED], también hicieron sus solicitudes en fechas 18 y 20 de febrero de 1998 (folios 69 y 57) respectivamente, por lo que queda desvirtuado el alegato formulado por la parte accionante en el sentido de que doce (12) de los accionantes no habían formulados las solicitudes correspondientes. Así se decide.

Por último, en cuanto a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] Y [REDACTED], es un hecho admitido por la parte accionada y así se evidencia de autos, que tales ciudadanos hicieron sus solicitudes en fechas 6 de

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

--18--

noviembre de 1997, 30 de junio de 1997; y 30 de abril de 1997 respectivamente, tal como consta en el listado consignado.

Por otra parte, en el escrito de conclusiones de la parte accionada, reconoce que en virtud de las restricciones presupuestarias a las que se encuentra sometido el ente accionado a causa de la morosidad que los patronos, tanto del sector público como privado, tiene con el referido Instituto, el mismo no puede cumplir con la obligación de prestarle asistencia médica integral y en dinero de sus afiliados, pero que aún así, cumple con dicha obligación en la medida en que aquella limitación se lo permita.

De lo anteriormente expuesto, se deduce la conducta omisiva en que ha incurrido el ente accionado con respecto a los accionantes, al no hacer a los mismos la entrega efectiva de los medicamentos que le fueran prescritos, por lo que pasa esta Corte a analizar las denuncias de las violaciones a los derechos constitucionales y al respecto se observa:

En primer término, en relación a la denuncia de violación a los derechos a la vida y a la salud consagrados en los artículo 76 y 58 de la Constitución, se observa que por ser derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, la Constitución los recoge, el primero, de manera absoluta, imponiéndole a los órganos del Estado el cometido

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

78-20339

- 19 -

de asegurarlos, protegerlos y resguardarlos."

Asimismo, el derecho a la salud (física y mental) implica el derecho individual de protección de la salud, en el sentido de obtener el más óptimo estado de salud e implica para el Estado el deber de amparar la salud pública. En relación a la enfermedad de las personas con anticuerpos VIH, ha indicado la Sala Política-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de fecha 20 de enero de 1996 lo siguiente:

"...las etapas de portación asintomática del virus y del desarrollo del SIDA, le incumbe al Estado el deber asistencial respecto del infectado, en lo físico, psíquico, económico y social, incluso el Estado debe adoptar una actitud de reconocimiento de la dignidad del ser humano afectado por este sufrimiento. Por supuesto no se trata de una apología del sufrimiento (el bien que resulta del mal) sino de los derechos de los seres dolientes y de la solidaridad humana... En este contexto la Corte no se refiere al contagio epidémico en el marco de la salud pública sino al valor de la solidaridad en sí por cuanto "ningún hombre constituye por sí mismo una isla; cada hombre es una porción del continente..."

Ahora bien, en el presente caso, la afirmación de la accionada reconociendo las dificultades financieras que atraviesa el organismo y su incidencia en el cumplimiento de sus deberes de atención con los afiliados, se corresponde con las afirmaciones de los accionantes, todos cotizantes del I.V.S.S., surgiendo para ellos el derecho a que el referido

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

-20-

ente les preste asistencia médica integral. Por tanto, al no haber comprobado la parte accionada, el suministro a los recurrentes de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes y evidenciándose en autos la irregularidad en la entrega de los medicamentos denominados Inhibidores de la Transcriptasa Reversa y Proteasa, estima esta Corte que ha sido lesionado el derecho a la salud de los accionantes, toda vez que el fallo en el suministro de los mismos impide que los pacientes se sometan a los tratamientos prescritos por los Médicos del I.V.S.S., aspecto médico no controvertido y siendo que ese tratamiento es el que han ordenado los médicos de la Institución, es lógico inferir que su no cumplimiento pone en peligro la vida y la salud de los accionantes afiliados al I.V.S.S.. En consecuencia, considera la Corte que existe una amenaza inminente de que se viole un derecho fundamental como es el de la vida y de la salud. Así se decide.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad y seguridad personal consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, no encuentra esta Corte que en el presente caso se haya vulnerado tal garantía, toda vez que las circunstancias planteadas en autos no guardan relación directa con el supuesto de hecho que se contempla en la norma que consagra tal garantía. En consecuencia, se desestima la denuncia formulada a tal efecto.

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

98-20339

-21-

Asimismo, tampoco considera esta Corte que se haya vulnerado el derecho a la no discriminación consagrado en el artículo 61 de la Constitución, toda vez que en el presente caso, los accionantes no se encuentran en paridad de circunstancias con el grupo de pacientes en relación a quienes el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES cumple con la obligación de proporcionarles regularmente los medicamentos necesarios, con ocasión de un mandamiento de amparo anterior, por cuanto estos últimos han ejercido una acción de amparo cuyos efectos no podrían extenderse a los enfermos que no intentaron la acción de amparo, por lo que no se puede calificar la actuación de la accionada como discriminatoria y así se decide.

En relación a la denuncia de violación al derecho a la seguridad social consagrada en el artículo 94 de la Constitución, se observa que el INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, ente autónomo que está obligado a prestar atención médica integral a todos sus afiliados, que se extiende no sólo a la asistencia médica sino también al suministro de medicamentos como parte de esa asistencia médica, a través de la División de Farmacoterapéutica y Centro de Especialidades Médicas, debe distribuir los medicamentos para el tratamiento de las enfermedades de los afiliados, de acuerdo a las indicaciones prescritas por los médicos tratantes. En consecuencia, al no cumplir el

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

-22-

I.V.S.S. con su obligación en el suministro de los medicamentos en forma regular y en las cantidades necesarias, a los accionantes en su condición de afiliados al sistema de la seguridad social, se configura la violación a tal garantía y así se decide.

Por último, en cuanto a la denuncia de violación al derecho a la ciencia y tecnología establecido en el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 50 de la Constitución Nacional, indican los accionantes que el mismo consiste en el derecho a disfrutar de los avances de la ciencia en materia de tratamientos para el VIH/SIDA, como lo son el tratamiento con los inhibidores de proteasa, con la inclusión de los exámenes médicos especializados para la administración de esos nuevos medicamentos. Al respecto se observa que tal como quedó evidenciado, dicho tratamiento fue prescrito a los accionantes, por lo que considera esta Corte que deben ser incluidos a los fines de cumplir con los protocolos y tratamientos ordenados por los especialistas del Servicio de Oncología del Hospital Domingo Luciani, los nuevos fármacos inhibidores de la proteasa, así como también los exámenes médicos necesarios para el control y tratamiento de la enfermedad.

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

78-20339

-23-

Constatada como ha sido la violación a los derechos constitucionales de los accionantes, debe declararse con lugar la acción de amparo, otorgándoles la protección solicitada. Sin embargo, en cuanto a la solicitud formulada por los accionantes, en el sentido de que una vez accordado el presente amparo se extiendan los efectos o beneficios reconocidos a todos los afiliados al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES (I.V.S.S.), que padecen virus del SIDA, que requieran el tratamiento prescrito por los especialistas médicos, a fin de no verse en la imperiosa necesidad de acudir constantemente a la vía de amparo, esta Corte ratifica el criterio según el cual, la acción de amparo tiene carácter personalísimo, razón por la cual el mandamiento que pudiera dictarse sólo obra para aquéllos que intentaron la acción y no para todos los que se encuentran bajo el mismo supuesto. En consecuencia, los efectos de la presente acción de amparo no puede ser reconocida a todos los afiliados al I.V.S.S., que padecen del virus del VIH/SIDA y que requieran de tratamiento, toda vez que de ser ello así, sería ir contra el carácter personalísimo del mismo. Así se decide.

IV

DECISION

Por las razones expuestas, esta Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia y por

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

26-20337

-24-

autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción de amparo interpuesta por los ciudadanos [REDACTED] # [REDACTED]
[REDACTED] # [REDACTED] # [REDACTED] # [REDACTED]
[REDACTED] # [REDACTED] Y [REDACTED], en consecuencia,
ordena al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, lo siguiente:

1.- Se EXIGE al INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, la entrega regular y periódica de los medicamentos denominados "Inhibidores de la Transcriptasa" e "Inhibidores de la Proteasa" de acuerdo a las prescripciones combinadas de los médicos del Servicio de Inmunología del Hospital Domingo Luciani de El Llanito.

2.- Asimismo se ORDENA la realización de los exámenes especializados tanto para las enfermedades oportunistas como para los tratamientos combinados de los inhibidores de transcriptasa y de proteasa.

3.- Se ORDENA el suministro de todos los medicamentos para el tratamiento de enfermedades oportunistas.

4.- Se ORDENA AL INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES que desarrolle una política de información, tratamiento y asistencia médica integral a los accionados.

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

78-20339

...25...

El presente mandamiento deberá ser acatado de inmediato por las autoridades competentes, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

Publíquese, registrese y notifíquese. Complase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en la Sala Principal de Despacho de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en Caracas, a los cuatro (04) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997). Años: 137º de la Independencia y 139º de la Federación.

La Presidente,

LOURDES WILLS RIVERA

El Vicepresidente,

GUSTAVO URDANETA YROCONIS

REPUBLICA DE VENEZUELA
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

78-20339

-26-

MAGISTRADOS



BELEN RAMIREZ LANDAETA
Ponente

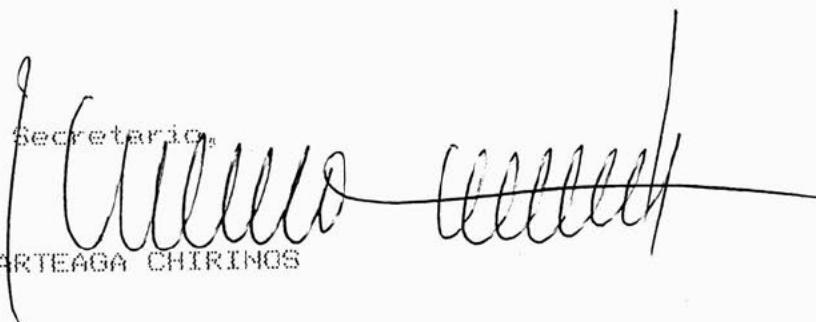


TERESA GARCIA DE COMET



Alicia ARTEAGA CHIRINOS

El Secretario,
EDGAR ARTEAGA CHIRINOS



A la misma fecha, en la sala
juicio de mis nacimientos n.º 77
y 80 (1998), siendo las 7:30 p.m.
se publicó y registró la anterior
sentencia bajo el n.º 98-454-

El secretario
Alvaro Ulloa

